

CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 25 de marzo de 2022.

Verificado el Registro Nacional de Abogados, se encontró vigente la tarjeta profesional del Abogado Julián Ernesto Murillas Bedoya, pero su correo electrónico no coincide con el registrado en el SIRNA.

Armenia Quindío, marzo 30 de 2022.

NO REQUIERE FIRMA. Art. 2° Inc. 2° Dto. 806/20

Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ

DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA

Oficial Mayor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal – Resolución de Contrato de
Aparcería
Demandante: Javier de Jesús Montoya Cano
Demandada: Alfheim S.A.S
Radicado: 630013103003-2022-00055-00

Marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Analizada la demanda de la referencia encuentra el despacho que no satisface en su totalidad los requisitos de orden formal, puntualmente en lo siguiente:

1. Se menciona como prueba documental el contrato de aparcería cuya resolución se pretende; sin embargo, el mismo está incompleto, solo obra una página de este, incumpliendo así lo reglado en el numeral 6 del artículo 82 y el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

2. Atendiendo que la pretensión del actor gravita sobre el reconocimiento de perjuicios, estos, conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P deben ser estimados vía juramento estimatorio, el cual no se incluyó en la demanda, incumpliendo de ese modo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del estatuto adjetivo.

3. El dictamen pericial aportado no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 226 del C.G.P, pues no contiene la manifestación exigida en su inciso cuarto, como tampoco satisface lo exigido en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; por ello, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 y el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

De otro lado, encuentra el despacho que el poder otorgado no se ajusta a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es la mención expresa del correo electrónico del apoderado pues, aunque se consignó una dirección digital, esta no coincide con la registrada en el SIRNA.

Así las cosas, aunque el legislador especial no tipificó tal falencia como causal de inadmisión, es preciso que el apoderado actualice su dirección electrónica en el SIRNA dado que es un deber profesional.

Así las cosas, conforme lo establecido en el Numeral 1 del Art. 90 del C.G.P se procederá con la inadmisión de la demanda, otorgándose el lapso legal correspondiente para efectos de subsanar las deficiencias descritas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de resolución de contrato de aparcería con indemnización de perjuicios promovida por Luis Fernando Montoya Cano en contra de Alfheim S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado Julián Ernesto Murillas Bedoya, para representar a la parte demandante para los solos efectos de este auto.

CUARTO: REQUERIR al abogado Julián Ernesto Murillas Bedoya para que actualice su dirección electrónica ante el SIRNA y allegue la evidencia pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

[Estado # 46 del 31-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6ac41fe87cd71b71c338fdad8f47b7e5c7e8b164d3157ed007dfab008df2cb**

Documento generado en 30/03/2022 07:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>